



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud	PAGO DIRECTO (LEY 1676 DE 2013)
Garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	LUIS HORACIO CARMONA VALENCIA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00574 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL-. REMITE A REPARTO ENTRE JUEZ CIVIL MUNICIPAL BELLO

Se pretende por medio de esta demanda obtener la aprehensión y entrega con efectos de pago directo del vehículo de PLACAS INM898 de propiedad de LUIS HORACIO CARMONA VALENCIA, en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

La forma de determinación de la cuantía, como factor de competencia en esta clase de procesos se encuentra establecida en el artículo 26 del C. G. del P., en el numeral 1º de aquel se indica: "*Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*". (Negrilla propia).

De acuerdo a los hechos y anexos de la demanda, la cuantía de la obligación que se pretende ejecutar es de \$28.075.853, es decir se trata de un asunto de mínima cuantía según los lineamientos del artículo 25 del C. G. del P., contrastados con el salario mínimo fijado para el año 2020, por lo cual ninguna duda reviste la competencia del Juez Civil Municipal de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley *ibídem*.

Agréguese a lo anterior que, de conformidad con la jurisprudencia vigente se ha entendido que el trámite de la referencia no se trata propiamente de un proceso judicial, sino de una diligencia especial, por lo cual tiene aplicación en el asunto la atribución de competencia de que trata el numeral 7º del artículo 17.

Ahora bien, en lo atinente a la competencia territorial en este asunto, importa resaltar la disposición de los numerales 7º y 14º del artículo 28 del C. G. del P., a cuyo tenor:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, según el caso. (Negrilla propia)

Al efecto de la determinación de la competencia territorial, y ante el vacío frente a la aplicación del numeral 7 y 14 precitados, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹:

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de **su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.**

(...) deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín**, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (Negrilla propia)

En el numeral 10 del acápite de hechos de la demanda, la parte solicitante advierte que, con fundamento en la información contenida en el contrato de garantía mobiliaria se presume que el bien circula en el municipio de Bello - Antioquia, donde tiene domicilio el garante. Es del caso advertir y sin perjuicio de lo indicado por la jurisprudencia en cita, que el vehículo de **placa INM898** se encuentra matriculado en la secretaria de Tránsito de Sabaneta, por lo cual no advierte este Despacho el factor por el cual se atribuye la competencia en los jueces del municipio de Medellín. Adviértase los efectos que establece el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P., frente a la estipulación de domicilio contractual².

De manera que, en atención a lo anterior, contrastando la ubicación del bien mueble objeto de la presente solicitud, que es el municipio de **Bello**, se arriba a la conclusión de que este Juzgado carece de competencia toda vez que en cumplimiento de los lineamientos legales y jurisprudenciales en cita, el conocimiento de esta diligencia corresponde de manera privativa al Juez Civil Municipal de Bello (*reparto*).

Así las cosas, el Juzgado **Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA falta de competencia por factor territorial, respecto de esta solicitud planteada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS HORACIO CARMONA VALENCIA.

SEGUNDO: DISPONE el envío de esta demanda para reparto ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BELLO - REPARTO, por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

¹ AC747-2018 del 26 de febrero. Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11566510c0982b852ff1cb873c22643417271e7337a224d7b43908c7c1e2259
0**

Documento generado en 17/06/2021 03:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**